

### LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

**NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO.** Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

**DATOS ABIERTOS, FORMATO PARA SU ACCESO.** Tratándose de datos abiertos el SUJETO OBLIGADO deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado y así satisfacer lo requerido respetando el derecho de acceso a la información en la modalidad señalada por el solicitante.

**DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.** Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Índice.

ANTECEDENTES ..... 3

PRIMERO. De la competencia ..... 6

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad ..... 6

TERCERO. Del planteamiento de la litis. .... 11

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto. .... 13

*I. De las actas de cabildo.*..... 16

QUINTO. De la Versión Pública. .... 23

RESOLUTIVOS ..... 32

Recurso de revisión: 00308/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00308/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día cinco (5) de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00006/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó:

*"6.- Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre las actas de cabildo resultantes de las sesiones de cabildo celebradas los días 17 de febrero, 23 y 30 de marzo, 25 de mayo, 8,15,22 y 29 de junio, todas respecto al año 2016, debiendo contener la orden del día, asistencia de los integrantes del cabildo, votación de los integrantes en los asuntos tratados y en general toda la información generada en cada una de las sesiones de cabildo de las fechas solicitadas." (Sic)*

Recurso de revisión: 00308/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
- 2. El día veintiséis (26) de enero del presente año el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga, sin embargo posteriormente fue **omiso** en entregar respuesta a la solicitud de información.
- 3. El dieciocho (20) de febrero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, señalando como:
  - **Acto impugnado:** *"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información."* (Sic);
  - **Razones o Motivos de inconformidad:** *"1.- La solicitud señala en la parte inferior derecha, "FECHA DE LÍMITE DE RESPUESTA 15 DIAS HABILES 26/01/2017". 2.- La solicitud también señala en la parte inferior derecha, "RESPUESTA A LA SOLICITUD EN CASO DE AMPLIACION DE PLAZO 22 DIAS HABILES 07/02/2017. 3.- Para esta solicitud de información se autorizó prórroga para emitir una respuesta por parte del sujeto obligado. 4.- El plazo feneció el 07/02/2017 para emitir una respuesta a la solicitud de información y el sujeto obligado no emitió la respuesta que por derecho correspondía a la solicitud de información. 5.- Lo anterior vulnera el derecho de acceso a la información al recurrente, y ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, éste no cumple con las obligaciones que le impone la ley. 6.- Ahora bien, es importante decir que ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información el recurrente se ve afectado al no tener acceso a la información. 7.- También con el silencio del sujeto obligado al*

Recurso de revisión: 00308/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*no emitir una respuesta a la solicitud de información, el recurrente no hará valer su derecho que le concede la ley en la materia, al no conocer la información solicitada.” (Sic)*

4. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, para manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera; de igual forma, el recurrente tampoco realizó manifestaciones para abonar a lo que su derecho conviniese.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha nueve

Recurso de revisión: 00308/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(09) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00308/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]  
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
José Guadalupe Luna Hernández

recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

(...)

10. Asimismo, la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán*

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00308/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]  
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
José Guadalupe Luna Hernández

*invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

...

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

11. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.



Recurso de revisión: 00308/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

12. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

13. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

*Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.*

14. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose

Recurso de revisión: 00308/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de negativa ficta<sup>1</sup> no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

15. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

**Criterio 0001-15**

*NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del*

<sup>1</sup> Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión: 00308/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

16. Por lo tanto se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

#### TERCERO. Del planteamiento de la litis.

17. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no emite respuesta a la solicitud de información 00006/ECATEPEC/IP/2017. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

18. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO** no haga entrega de la respuesta correspondiente a la información solicitada y en el presente caso **NO** hizo entrega de la respuesta a la solicitud de información pública

Recurso de revisión: 00308/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

00006/ECATEPEC/IP/2017 motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

19. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe justificado, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

*QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe*

Recurso de revisión: 00308/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

20. De igual forma, es precisos señalar que el ahora recurrente fue omiso en manifestar lo que a su Derecho le asistiera y conviniera dentro del referido periodo.

21. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED] y si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones.

#### CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

22. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en

consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

23. Asimismo, precisar que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta indebida, infundada y con falta de motivación, si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

24. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales

**Recurso de revisión:** 00308/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.

25. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y formado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

26. Ahora bien, cabe destacar que este Organismo Garante analizó la totalidad del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen fundados por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

27. Primeramente para el estudio del presente asunto es necesario reiterar que medularmente se requirió al **SUJETO OBLIGADO** información relacionada con los siguientes puntos:

- a) Versión electrónica, en datos abiertos, de los documentos que contengan las actas de cabildo resultantes de las sesiones de cabildo

Recurso de revisión: 00308/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

celebradas los días 17 de febrero, 23 y 30 de marzo, 25 de mayo, 8, 15, 22 y 29 de junio, del año 2016, de las que se advierta el orden del día, asistencia de los integrantes del cabildo y votación de los integrantes en los asuntos tratados.

28. Una vez señalado lo anterior y toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] a criterio de este Instituto resultan fundadas y procedentes, por lo que el estudio en la presente resolución se abocará a determinar la fuente obligacional respecto de la entrega de los documentos que así procedan.

*I. De las actas de cabildo.*

29. En primer lugar cabe hacer mención que en la solicitud de acceso a la información pública 00006/ECATEPEC/IP/2017 presentada por el señor [REDACTED] fue requerida en datos abiertos por lo que es de precisar que la **Ley General de Transparencia** en su artículo 3 señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.



30. Así mismo, establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Organismo está en posibilidades de ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado.

31. Ello en virtud de que la transparencia y por ende las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

32. En este mismo sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

(...)

*VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

*a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*

*b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*

*c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*

Recurso de revisión: 00308/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

d) *No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*

e) *Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*

f) *Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*

g) *Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*

h) *Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

i) *En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y*

j) *De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.*

33. Por lo anterior, este Organismo, en virtud de la resolución de múltiples recursos de revisión, ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera

Recurso de revisión: 00308/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados.

34. Lo anterior, no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar en claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

35. Ahora bien, en relación a las actas de cabildo requeridas por el recurrente, el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la obligación de publicar la información relativa a las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo a sus atribuciones, en donde deberá adicionalmente señalar los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del mismo sobre las iniciativas o acuerdo tomados, tal como lo señala el artículo 94 fracción II inciso b), de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el cual establece que además de ser un obligación de transparencia común, se deberá de poner a disposición del público y actualizar dicha información de referencia.

36. Aunado a lo anterior, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establece en sus artículos 15 primer párrafo y 27 señalan que cada municipio será

governado por un Ayuntamiento y éste a su vez como órgano deliberante deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

37. Así mismo, el artículo 28 de la Ley en comento dispone que los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

38. En tal situación, los ayuntamientos sesionarán y tomarán sus acuerdos con la mayoría de sus integrantes, dichas sesiones serán presididas por el Presidente municipal del ayuntamiento de que se trate y constarán en un libro de actas, los acuerdos que no contengan información clasificada deberán ser difundidos en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley en cita.

*Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad. Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.*

*Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá*

Recurso de revisión:

00308/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada. Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información. Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.*

39. De la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se advierte que los ayuntamientos son órganos deliberantes que resuelven los asuntos de su competencia de forma colegiada; para tal efecto sesionarán por lo menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgencia, a petición de la mayoría de sus miembros, e incluso se pueden declarar en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Recurso de revisión:

00308/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

40. Aunado a lo anterior el artículo 48 fracciones I y V mismo ordenamiento; establece que el presidente además de presidir las sesiones de cabildo también tiene la atribución de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Ayuntamiento.

41. Por lo anteriormente expuesto, es de señalar que cuando los servidores públicos habilitados incumplen, el hacer del conocimiento al recurrente lo requerido, sin tomar las medidas necesarias para satisfacer la solicitud, se sigue dejando a la persona sin acceder a la información, lo que en términos reales constituye una negativa.

42. Bajo estas condiciones y atendiendo a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso entregar la información pública solicitada, y siendo evidente que infringió en perjuicio de particular su derecho de acceso a la información pública, para lo cual este tuvo la oportunidad de subsanar la negativa que se generó en un primer momento, pudiendo haber entregado la información solicitada a través de la presentación de su informe justificado, mismo que omitió su entrega ante este Órgano Garante.

43. Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega para el caso de contar con ellas, las actas de cabildo resultantes de las sesiones de cabildo celebradas los días 17 de febrero, 23 y 30 de marzo, 25 de mayo, 8, 15, 22 y 29 de junio, del año 2016, de las que se advierta el orden del día, asistencia de los integrantes del cabildo y votación de los integrantes en los asuntos tratados, así como toda aquella información que haya

Recurso de revisión: 00308/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sido generada respecto de dichas sesiones requeridas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y de ser el caso en versión pública acompañadas en su caso con el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, toda vez que la información de haber sido generada en los periodos señalados, es pública y se encuentra en posesión del SUJETO OBLIGADO y será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

#### QUINTO. De la Versión Pública.

44. Precisado lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que si en los documentos que deberán ser entregados por el SUJETO OBLIGADO se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
45. Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 6 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina establecen:

Recurso de revisión:

00308/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

(...)

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(...)



Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00308/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]  
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

46. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones

públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

47. Además cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91, y 3 fracción XXIV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando la información sea clasificada como reservada o confidencial, en el primer caso la información reservada será aquella que al divulgarse pueda causar un daño en los supuestos establecidos en el artículo 140 de la misma ley, en ese sentido y a efecto de dar mayor claridad a lo antes expuesto se transcriben a continuación:

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00308/INFOEM/IP/RR/2017

**Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**  
**José Guadalupe Luna Hernández**

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
  - 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
  - 2. La recaudación de las contribuciones.*
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

Recurso de revisión: 00308/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

48. Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

49. Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Estado.

50. Ahora bien cuando en un mismo medio impreso o electrónico, contenga información pública y reservada se deberá observar lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Transparencia en vigor que a la letra señala:

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

51. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 122, 135, 143, 149, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

52. Entonces, para la clasificación como confidencial, el **SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es

Recurso de revisión: 00308/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Así como los numerales quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS" publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince abril de dos mil dieciséis, que a continuación se citan:

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

Recurso de revisión: 00308/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

53. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante. Por lo tanto, es de resaltar que un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación, tiene la naturaleza de alterado.

54. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00308/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emití los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 00308/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública y en su caso en **datos abiertos** la siguiente información:

- a) **Actas de cabildo resultantes de las sesiones que se hayan celebrado los días 17 de febrero, 23 y 30 de marzo, 25 de mayo, y 8, 15, 22 y 29 de junio, del año 2016, de las que se advierta el orden del día, asistencia de los integrantes del cabildo y votación de los integrantes.**

Se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.



Recurso de revisión: 00308/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE (29) DE MARZO DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00308/INFOEM/IP/RR/2017

**[REDACTED]**  
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00308/INFOEM/IP/RR/2017.